



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**ACUERDO DE SALA -2**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-874/2021

**ACTOR:** FREDY MARTÍNEZ  
COLOME

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA VILLEGAS  
HERRERA

**COLABORÓ:** MARIA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA** que se dicta a fin de determinar respecto de los planteamientos realizados por Fredy Martínez Colome, encaminados a solicitar que sea esta Sala Regional quien, en plenitud de jurisdicción, resuelva el medio de impugnación reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, el pasado veintinueve de abril, mediante acuerdo de sala emitido en el juicio al rubro indicado.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable o CNHJ.

**ACUERDO DE SALA -2**  
**SX-JDC-874/2021**

A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto.....	2
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Determinación de esta Sala Regional.....	5
R E S U E L V E .....	10

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina que **no ha lugar** a proveer de conformidad lo planteado por el actor en sus escritos presentados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano federal SX-JDC-874/2021.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió Sala Superior, a fin de impugnar el resultado de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales, en específico, a la de Macuspana, Tabasco, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional por medio de su presidente nacional y secretario general, así como la Comisión Nacional de Elecciones, todos del partido MORENA.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas citadas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA -2 SX-JDC-874/2021

**2. Acuerdo de Sala.** El veintinueve de abril, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación planteado, en el sentido de declararlo improcedente, debido a que los actos impugnados carecían de definitividad; aunado a que no se justificaba el conocimiento vía *per saltum*.

**3.** Por tanto, se ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo correspondiente.

**4. Recepción en el órgano intrapartidista.** El cuatro de mayo le fue notificado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación reencauzado, el cual se radicó con la clave CNHJ-VER-1519/2021.

**5. Acuerdo de improcedencia.** El seis de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el medio de impugnación CNHJ-VER-1519/2021, en el sentido de declararlo improcedente. Dicha resolución fue notificada al actor el once de mayo siguiente.

**6. Turno por cumplimiento.** El doce de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, turnó a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, los escritos recibidos vía correo electrónico por los que el actor realiza diversas manifestaciones, así como el oficio CNHJ-SP-798/2021 y sus anexos recibidos vía correo electrónico, por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En adelante CNHJ de MORENA.

**ACUERDO DE SALA -2**  
**SX-JDC-874/2021**

remite la resolución mencionada en el párrafo anterior. En la misma fecha se recibió la documentación original del oficio citado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

7. La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, y mutatis mutandis, de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>4</sup>

8. Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar si es procedente resolver, en plenitud de jurisdicción, el medio de impugnación presentado por el actor, en atención a las manifestaciones planteadas.

9. De ahí, que se deba estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y tesis de jurisprudencia citados y, en consecuencia, debe

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA -2 SX-JDC-874/2021

ser esta Sala Regional, en actuación colegida, la que emita las determinaciones que en derecho procedan.

### **SEGUNDO. Determinación de esta Sala Regional**

**10.** Es necesario precisar que mediante Acuerdo de Sala de veintinueve de abril, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente indicado al rubro.

**11.** En dicho Acuerdo, se determinó declarar improcedente el medio de impugnación promovido por el actor, debido a que los actos controvertidos carecían de definitividad, y no se logró justificar el salto de instancia.

**12.** Así, ese medio de impugnación controvertía, el resultado de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales, en específico, a la de Macuspana, Tabasco, que realizó el Comité Ejecutivo Nacional por medio de su presidente nacional y secretario general, así como la Comisión Nacional de Elecciones, todos del partido MORENA.

**13.** Conforme a lo anterior, en la resolución emitida se declaró procedente reencauzar el escrito de demanda a la CNHJ de MORENA, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

**14.** Asimismo, el seis de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el medio de impugnación CNHJ-VER-1519/2021, en el sentido de declararlo improcedente, el cual señaló fue notificado al actor el once de mayo siguiente vía electrónica.

**ACUERDO DE SALA -2**  
**SX-JDC-874/2021**

15. En el caso, el actor remitió por correo electrónico en la cuenta [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) dos escritos el inmediato citado día once por el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido en autos del juicio indicado al rubro.

16. En el primero, manifiesta que no ha sido notificado de la determinación de MORENA que en su momento se le ordenó mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional.

17. En el segundo, señala que fue indebidamente notificado por MORENA a través de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia fuera del plazo que se le ordenó, lo que señala sucedió el once de mayo de la presente anualidad mediante correo electrónico.

18. Derivado de esas manifestaciones se advierte que el actor solicita que no se tenga por cumplido el acuerdo plenario dictado por esta Sala Regional y que no se le otorgue valor probatorio a lo determinado por la citada comisión.

19. En ese contexto, solicita **nuevamente que esta Sala Regional conozca de su demanda**, pues en su concepto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia muestra desinterés y poco respeto para analizar sus argumentos y se limita a declarar la improcedencia sin probar sus dichos; por tanto, solicita se declare mediante sentencia la reposición del procedimiento de elección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA en Tabasco.

20. Esta Sala Regional determina que **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado**, lo anterior, porque se considera que los escritos presentados vía correo electrónico por el remitente no cumplen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA -2 SX-JDC-874/2021

con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente

**21.** Asimismo, del apartado 3 del mencionado precepto legal, se observa que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, resulta improcedente.

**22.** Lo anterior, porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

**23.** Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

**24.** Ahora bien, los escritos remitidos por correo electrónico, como ocurre en el caso, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

**25.** En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

**ACUERDO DE SALA -2**  
**SX-JDC-874/2021**

26. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

27. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, puesto que ello constituye la nada jurídica.

28. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es **tener como no ha lugar las manifestaciones expuestas en los escritos presentados por el solicitante**, toda vez que al haber sido presentados por correo electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por esta vía efectivamente correspondan a la voluntad del solicitante.<sup>5</sup>

29. No obstante, quedan expeditos los derechos del actor para interponer en tiempo y forma los medios de impugnación conducentes, si así lo juzga conveniente para sus intereses, contra el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

30. Pues consta que la citada Comisión Nacional, informó a esta Sala Regional que el seis de mayo pasado emitió acuerdo de improcedencia

---

<sup>5</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA -2 SX-JDC-874/2021

en cumplimiento a lo ordenado en el medio de impugnación formado con motivo del reencauzamiento emitido en el presente expediente, el cual notificó al actor el once siguiente.

**31.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue a los autos para su legal y debida constancia.

**32.** Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** **No ha lugar** a proveer de conformidad lo planteado en los escritos presentados por el actor.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA -2**  
**SX-JDC-874/2021**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.